

**PROTOCOLO DEL ARTÍCULO 31 LETRA G) DE LA LEY N° 21.057, QUE
REGULA ENTREVISTAS GRABADAS EN VIDEO Y, OTRAS MEDIDAS DE
RESGUARDO A MENORES DE EDAD, VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES**

**Las medidas para evitar la realización de diligencias innecesarias, reducir
al mínimo las entrevistas y procurar la celeridad y tramitación preferente
de las diligencias que supongan la interacción con niños, niñas y
adolescentes.**

Texto elaborado por la Subcomisión para la implementación de la Ley N°
21.057, de la Comisión Nacional de Coordinación del Sistema de Justicia
Penal.

Agosto, 2019

Contenido

1. OBJETIVO GENERAL DEL PROTOCOLO G)	3
2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	3
3. AMBITO DE APLICACIÓN	3
4. MARCO CONCEPTUAL	4
5. ¿A QUIÉN VA DIRIGIDO?	5
6. MEDIDAS DEL PROTOCOLO.	6
6.1 SISTÉMICAS.	6
6.2 OPERATIVAS	6
6.3 MEDIDAS DE SEGUIMIENTO	8

1. OBJETIVO GENERAL DEL PROTOCOLO G)

Establecer las medidas para evitar la realización de diligencias innecesarias durante todo el proceso penal, reducir al mínimo las entrevistas y procurar la celeridad y tramitación preferente de las diligencias que supongan la interacción con niños, niñas o adolescentes.

2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Establecer parámetros generales que propendan a la realización de diligencias y actuaciones útiles y pertinentes
2. Contextualizar criterios para celeridad y tramitación preferente de las diligencias y actuaciones.

3. AMBITO DE APLICACIÓN

El Protocolo deberá aplicarse en el contexto de todas las etapas del proceso penal que involucren a niños, niñas y adolescentes víctimas de los delitos que contempla la ley N° 21.057.

En este sentido, el contenido del presente protocolo se determina en relación a aquellas actividades, en sentido amplio, que se realicen dentro del contexto del proceso penal, sin perjuicio que deberá tenerse especial consideración al tratamiento de aquellas gestiones o diligencias que importen la participación de niños, niñas y adolescentes.

La Ley N°21.057 tiene aplicación en el siguiente catálogo de delitos:

Delitos sexuales:

- Violación, artículos 361 y 362 del Código Penal.
- Estupro, artículo 363 del Código Penal.
- Sodomía, artículo 365 del Código Penal.
- Abuso sexual, artículos 365 bis, 366, 366 bis, 366 ter y 366 quáter del Código Penal.
- Producción, distribución, adquisición y almacenamiento de material pornográfico; artículos 366 quinquies y 374 bis del Código Penal.
- Promoción o facilitación de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, artículos 367 y 367 ter del Código Penal.
- Violación con homicidio, artículo 372 bis) del Código Penal (Delitos de ejecución imperfecta: tentativa o frustración).

Trata y tráfico de personas:

- Tráfico de migrantes, artículo 411 bis del Código Penal.
- Promover o facilitar la entrada o salida de personas del país para la prostitución, artículo 411 ter del Código Penal.
- Trata de personas para explotación sexual, artículo 411 quáter del Código Penal.
- Trata de personas para trabajos forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta, o con fines de extracción de órganos, artículo 411 quáter del Código Penal.

Secuestro y sustracción de NNA:

- Secuestros agravados (con homicidio, violación o lesiones), artículo 141 incisos 4° y 5° del Código Penal.
- Sustracción de menores, artículo 142 del Código Penal.

Delitos violentos:

- Parricidio, artículo 390 inciso primero del Código Penal. (Delito de ejecución imperfecta: tentativa o frustración).
- Femicidio, artículo 390 inciso segundo del Código Penal. (Delito de ejecución imperfecta: tentativa o frustración).
- Homicidio simple, artículo 391 N° 2 del Código Penal. (Delito de ejecución imperfecta: tentativa o frustración)
- Homicidio calificado, artículo 391 N° 1 del Código Penal. (Delito de ejecución imperfecta: tentativa o frustración).
- Castración, artículo 395 del Código Penal.
- Lesiones graves gravísimas, artículo 397 N° 1 del Código Penal.
- Robo con violencia o intimidación con resultado de homicidio, artículo 433 N° 1 del Código Penal. (Delito de ejecución imperfecta: tentativa o frustración).
- Robo con violencia o intimidación con resultado de violación, artículo 433 N° 1 del Código Penal.

4. MARCO CONCEPTUAL

4.1. Interacción con niños, niñas y adolescentes (NNA).

Se entiende por interacción cada contacto visual o verbal, sea presencial o no, que el NNA tenga con los diversos actores del sistema penal, en cada una de las etapas del proceso, desde la bienvenida a las dependencias de un organismo y guía al interior de sus instalaciones, hasta la toma de declaración en juicio oral. En cada una de ellas, quien acoja o lleve a cabo la diligencia respectiva con el NNA, debe hacerlo de forma amable, sin mayores formalidades y consultas que las que éste y

cada uno de los Protocolos específicos indican, y en un espacio que asegure la privacidad de las gestiones.

4.2. Diligencias y actuaciones innecesarias.

Las diligencias de investigación y actuaciones del proceso, que impliquen interacción o afectación del NNA, se considerarán innecesarias en la medida que su fundamento y finalidad sea perseguir una información o antecedente que resulte superfluo para los fines del proceso penal, de acuerdo al caso concreto, conforme a las regulaciones emitidas por cada institución dentro de sus facultades.

4.3. Celeridad y tramitación preferente.

Las diligencias y gestiones que se realicen en el contexto del proceso penal, relativas a víctimas NNA, deberán decretarse y ejecutarse en el menor tiempo posible, para lo cual se dará prioridad su tramitación. Lo anterior también será aplicable a las declaraciones en juicio de testigos niños y adolescentes.

5. ¿A QUIÉN VA DIRIGIDO?

El protocolo está dirigido a todas las instituciones que participen o se encuentren vinculadas en la realización de actuaciones de investigación de los delitos referidos en la ley y las medidas para procurar la celeridad y tramitación preferente de las diligencias dentro del ámbito de su competencia, en lo pertinente, especialmente las siguientes:

- Ministerio Público (tanto fiscales y sus equipos como URAVIT)
- Poder Judicial
- Defensoría Penal Pública
- Querellantes de Organismos Públicos y sus Instituciones colaboradoras.
- Curadores Ad litem
- Servicio Médico Legal
- Policía de Investigaciones de Chile
- Carabineros de Chile
- Laboratorios de criminalística (Carabineros y PDI)
- Organismos que brinden prestaciones de carácter psico-social, tales como el Programa de Atención de Víctimas y Servicio Nacional de Menores.
- Servicios de salud y establecimientos educacionales que pudieren tomar conocimiento de hechos que quepan en el ámbito de aplicación de la ley N° 21.057

Respecto a defensores privados, querellantes y abogados particulares, en lo pertinente, los organismos precedentemente indicados informarán los alcances de este Protocolo.

6. MEDIDAS DEL PROTOCOLO.

6.1 SISTÉMICAS.

De conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 1° de la ley N° 21.057¹, **las instituciones que participan en el proceso penal y organismos colaboradores de la administración de justicia**, en lo relativo a la adopción, resolución y ejecución de diligencias de investigación de causas en que se encuentren involucrados víctimas NNA, deberán tener presente las normas especiales sobre excepcionalidad de diligencias que impliquen su interacción, unido a una adecuada aplicación de los principios de la ley, particularmente en cuanto al interés superior, prevención de la victimización secundaria, autonomía progresiva, participación voluntaria, pleno ejercicio de sus derechos.

Asimismo, las instituciones señaladas en el apartado anterior deberán establecer las coordinaciones necesarias para un adecuado cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley, así como los objetivos y obligaciones señalados en el presente protocolo.

6.2 OPERATIVAS

6.2.1 Medidas para evitar la realización de diligencias innecesarias.

1. Las instituciones regularán la actuación interna relativa a las diligencias que impliquen interacción con NNA, con la finalidad de evitar la realización de diligencias innecesarias en conformidad con las materias reguladas en la ley.

En este sentido, a lo menos, considerarán los siguientes aspectos:

- Obligación de dejar constancia en la carpeta investigativa de las razones y los fundamentos que se tuvieron en consideración para decretar diligencias que impliquen interacción con el NNA, fuera de la entrevista investigativa.
- Obligación de registrar adecuadamente la forma en que se ha realizado una determinada diligencia que implique la interacción con NNA.

¹ “Las normas de la presente ley se aplicarán con pleno respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes asegurados en la Convención sobre los Derechos del Niño, y los estándares internacionales para la protección de los niños víctimas y testigos de delitos”..

- Obligación de considerar en la Evaluación previa realizada por un profesional de la URAVIT, de la voluntad y libre consentimiento para prestar declaración, las condiciones físicas y psíquicas en que se encuentra el NNA y de la necesidad de adoptar medidas de protección o resguardo, atendidas las circunstancias personales del NNA, en los términos planteados por el **Protocolo I**
2. Las instituciones que elaboraren informes periciales médico legales deberán realizar las adecuaciones técnicas a las normas y prácticas que los rigen, de conformidad a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 11 de la ley N° 21.057, en cuanto a la forma en que se desarrollarán las pericias respectivas.
 3. Respecto a las pericias psicológicas, los fiscales sujetarán sus actuaciones de conformidad a la instrucción general que dicte el Fiscal Nacional del Ministerio Público, de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 11 de la ley, tanto para decretar o resolver las solicitudes que efectúen los demás intervinientes.

6.2.2. Medidas para reducir al mínimo las entrevistas investigativas videograbadas.

1. Las decisiones que se adopten respecto a la facultad establecida en el inciso primero del artículo 10 de la ley N° 21.057, en cuanto a la determinación de la procedencia de las causales que facultan disponer la realización de una nueva entrevista investigativa videograbada, considerarán en todo momento la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° inciso final y los principios contenidos en la ley.
2. De acuerdo a lo estipulado en el inciso segundo artículo 10, los Fiscales Regionales, dentro del ámbito de sus atribuciones, dispondrán las medidas necesarias y eficaces para el ejercicio de esta obligación.
3. Sin perjuicio de las medidas anteriores, en aquellos casos en que NNA manifestaren espontáneamente su voluntad de realizar nuevas declaraciones, el fiscal dará estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la ley.

6.2.3. Medidas para procurar la celeridad y tramitación preferente de las diligencias y actuaciones.

De conformidad a lo dispuesto en la letra e) del artículo 3° de la ley, para efectos de adoptar las medidas necesarias para favorecer la tramitación preferente de las diligencias de investigación, las instituciones que participan en el proceso penal y los organismos colaboradores deberán:

1. Adoptar las medidas necesarias para asegurar la celeridad y tramitación preferente de las diligencias de investigación y actuaciones que suponen interacción con víctimas NNA.
2. Asimismo, las instituciones que realicen pericias que impliquen la interacción con NNA, deberán establecer una regulación interna destinada a la priorización y tramitación preferente de aquellas. Esta regulación interna deberá contemplar criterios que favorezcan la menor cantidad de gestiones y acciones en dicho proceso de interacción, así como reducción de los tiempos en que se desarrolle cada diligencia, sin que ello afecte el cumplimiento de los objetivos de las mismas.
3. En el mismo sentido, dichas entidades regularán lo pertinente en relación a otras diligencias de investigación y actuaciones que supongan la interacción con víctimas NNA.
4. Tratándose de otras diligencias de investigación o peritajes que no impliquen interacción directa con la víctima NNA, las instituciones igualmente adoptarán las medidas para su tramitación preferente, atendidas las implicancias de su pronto resultado para efectos del término temprano del proceso penal y con ello prevenir la victimización secundaria. De igual forma, deberán tener a consideración aquellas repercusiones que pudieren tener en el NNA aun no mediando interacción con él, que pudieren devenir en victimización secundaria.

6.3 MEDIDAS DE SEGUIMIENTO.

Periódicamente, de acuerdo a los lineamientos que establezca el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, las instituciones remitirán a la Comisión Permanente de Coordinación del Sistema de Justicia Penal, la información estadística consolidada relativa al funcionamiento de sus sistemas de atención a objeto de evaluar la observancia de las medidas adoptadas para el cumplimiento de lo establecido en el presente Protocolo, así como las buenas prácticas que facilitaren la consecución de los objetivos antes mencionados.